

d) Las adjudicaciones a que se refiere el presente artículo se harán en propiedad y estarán sujetas al mismo régimen de las tierras reservadas.

Artículo decimonoveno.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en la comarca del Campo de Cartagena podrán acceder también a la distribución de beneficios del regadío solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo octavo con arreglo a las siguientes normas:

- Acreditar con su inscripción en la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.
- Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.
- Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo octavo.
- La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo vigésimo.—En aplicación del artículo ciento cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a los propietarios cultivadores directos y personales que posean tierras dentro de las zonas regables y que por aplicación de las normas de los artículos séptimo y décimo les corresponda una superficie en estas zonas regables que sumada a la de las demás tierras pertenecientes al mismo no constituya en conjunto una unidad familiar, podrá adjudicarsele, si la superficie de tierras en exceso lo permite, la superficie necesaria para completar una explotación familiar.

La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa.

#### CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo vigésimo primero.—En razón a las circunstancias especiales que concurren en las zonas regables del Campo de Cartagena, el Instituto queda facultado para poder simplificar el procedimiento ordinario de concentración parcelaria, refundiendo total o parcialmente las bases con el Acuerdo de Concentración, a cuyo efecto las bases que se refunden y el proyecto serán objeto de una encuesta única y de una única resolución.

Se considerarán como aportadas por cada propietario a la concentración en las zonas regables, tanto las tierras que le hubieran sido exceptuadas o reservadas como las que les sean adjudicadas por el Instituto de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

#### CAPITULO QUINTO

##### Plan coordinado de obras

Artículo vigésimo segundo.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segura, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos a la Inspección Regional de Levante y a la Jefatura Provincial de Murcia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fija en ocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

#### CAPITULO SEXTO

##### Asistencia técnica y económica a las explotaciones

Artículo vigésimo tercero.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para estimular y vitalizar las iniciativas positivas entre los empresarios de las zonas y a la vez facilitarles asistencia técnica, el IRYDA coordinará su actuación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias para la realización de programas adecuados de investigación de desarrollo y experimentación, pudiendo utilizarse con ese fin las superficies explotadas bajo el

régimen de Empresas agrarias estatales establecido en el artículo octavo del presente Decreto.

Tres. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas.

Artículo vigésimo cuarto.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en las zonas con extensión no superior a las unidades familiares definidas en el artículo octavo, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de las Zonas Regables del Campo de Cartagena.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

11623

ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jirueque (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Jirueque (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Alto Henares» (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 15 de marzo de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 60 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Jirueque (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11624

ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cerbón (Soria).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Cerbón (Soria), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y